

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE  
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que mediante queja ambiental con Radicado SCQ-131-0035 del 15 de enero de 2015, el interesado manifiesta que se está realizando tala de bosque, en la Vereda Los Salados del Municipio de Guarne - Antioquia, con punto de coordenadas X: 841.533, Y: 1.168.254 y Z: 2.450.

Que en atención a la queja se realizó visita técnica al lugar indicado y como resultado de ésta, se generó el informe técnico con radicado 112-0122 del 26 de enero de 2015, en el que se estableció lo siguiente:

**CONCLUSION**

- *"En el predio LA MONTAÑA MÁGICA, perteneciente a los señores ANDRÉS y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, se ha venido realizando la intervención gradual de las coberturas boscosas, suelo que de acuerdo al Sistema de Información Geográfico de Cornare, se encuentra dentro de La RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE.*
- *Se ha intervenido 4 hectáreas en los últimos años. Recientemente se realizó tala de árboles nativos. En el terreno se encontraron evidencias de la madera talada hace varios años.*
- *En la zona nace una fuente hídrica, que se viene viendo afectada con la eliminación de la cobertura boscosa en la parte alta de la vertiente".*

**INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0122 del 26 de enero de 2015, acierta este despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una

vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0109 del 02 de febrero de 2015, a imponer medida preventiva, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formular pliego de cargos a los señores ANDRES MEJÍA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 70.556.372 y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía 71.614.488, así:

- **"CARGO UNICO: REALIZAR** intervención gradual al bosque natural, mediante actividades de socola y tala de árboles nativos, en el predio la MONTAÑA MAGICA, localizado en la vereda LOS SALADOS del Municipio de EL RETIRO, con coordenadas X: 841.533, Y: 1.168.254, Z: 2.45, suelo que de acuerdo al Sistema de Información Geográfico de CORNARE, se encuentra dentro de La RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE. El área intervenida es de 4 hectáreas".

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro de este término legal los investigados no ejercieron su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentaron escrito de descargos, ni solicitaron o desvirtuaron las pruebas obrantes en el presente procedimiento.

### INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0290 del 11 de marzo de 2015, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ 134-0035 del 15 de enero de 2015.
- Informe técnico 112-0122 del 26 de enero de 2015.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado 131-1631 del 16 de abril de 2015, se presentó escrito, en el cual el señor Andrés Mejía Uribe, identificado con cedula de ciudadanía 70.556.372, presentó poder otorgado al Doctor Héctor Alonso Rendón Montoya, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 163.184 del CSJ, y en mismo se solicita el reconocimiento de la personería jurídica para actuar, solicita copia del expediente y fijar hora para escuchar versión libre del señor Andrés Mejía Uribe; y allegar registro de defunción del señor Carlos Enrique Mejía; el mismo que no se anexó.

Que dando repuesta a la solicitud presentada mediante escrito con radicado 131-1631 del 16 de abril de 2015, se generó el oficio con radicado 111-1154 del 24 de abril de 2015, donde se le informó al apoderado que no era factible acceder a la solicitud en cuanto a escuchar la versión libre del señor Andrés Mejía Uribe, ya que la etapa probatoria se encontraba agotada; sin embargo se anexó cd, con la documentación obrante en el expediente 056070320783.

Que posteriormente mediante correo electrónico, con fecha del 15 de febrero de 2016, dirigido al apoderado, el señor Héctor Alonso Rendón, se le solicitó que allegara certificado de defunción mencionado en el escrito 131-1631 del 16 de abril de 2015; y a la fecha dicho documento no ha sido aportado.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

#### **Son pruebas con las que se cuentan en el presente procedimiento:**

- Queja con radicado SCQ-131-0035 del 15 de enero del 2015, en donde el interesado anónimo denunció tala de bosque natural y solicitó una visita.
- Informe técnico 112-0122 del 26 de enero del 2015, en el cual se concluyó:
  - *“En el predio LA MONTAÑA MÁGICA, perteneciente a los señores ANDRÉS y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, se ha venido realizando la intervención gradual de las coberturas boscosas, suelo que de acuerdo al Sistema de Información Geográfico de Cornare, se encuentra dentro de La RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE.*
  - *Se ha intervenido 4 hectáreas en los últimos años. Recientemente se realizó tala de árboles nativos. En el terreno se encontraron evidencias de la madera talada hace varios años.*
  - *En la zona nace una fuente hídrica, que se viene viendo afectada con la eliminación de la cobertura boscosa en la parte alta de la vertiente”.*

#### **Además se Recomendó:**

- “Suspender las actividades de intervención al recurso bosques.
- *Restaurar las zonas intervenidas.*
- *No realizar quemas en el predio”.*

Escrito con radicado 131-1631 del 16 de abril de 2015, en el cual el señor Andrés Mejía Uribe, presentó poder otorgado al Doctor Héctor Alonso Rendón Montoya, se solicitó copia del expediente y fijar hora para escuchar versión libre del señor Andrés Mejía Uribe; y allegar registro de defunción del señor Carlos Enrique Mejía; el mismo que no se anexó en dicho escrito.

#### **EVALUACIÓN DEL CARGO UNICO FORMULADO**

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a los señores ANDRES MEJÍA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 70.556.372 y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía 71.614.488, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos violados

- **“CARGO UNICO: REALIZAR** *intervención gradual al bosque natural, mediante actividades de socola y tala de árboles nativos, en el predio la MONTAÑA MAGICA, localizado en la vereda LOS SALADOS del Municipio de EL RETIRO, con coordenadas X: 841.533, Y: 1.168.254, Z: 2.45, suelo que de acuerdo al Sistema de Información Geográfico de CORNARE, se encuentra dentro de La RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE. El área intervenida es de 4 hectáreas”.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los Artículos 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996, ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.6.3; 2.2.1.1.7.1, respectivamente. Dicha conducta se configuró cuando se constató que los señores ANDRES MEJÍA URIBE, y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, realizaron aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente.

Que dicho aprovechamiento forestal fue de 4 hectáreas, actividad en la que se intervino suelo de protección ambiental según el ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011, que de acuerdo al informe técnico 112-0122 del 26 de enero de 2015—ya relacionado arriba-, se concluyó que el aprovechamiento se realizó sin contar con los respectivos permisos, interviniendo gradualmente coberturas boscosas, en suelo que de acuerdo al sistema geográfico de Cornare, se encuentra dentro de LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE, acciones con las cuales no solo se generaron afectaciones ambientales si no también una evidente trasgresión a la normativa Ambiental, conllevando inequívocamente a la violación directa de la normativa ambiental, más específicamente a lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 21 y 23 , ahora contenidos en el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.6.3, el cual establece: “Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización”. Artículo 2.2.1.1.7.1: “Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...)” y en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

Frente a lo manifestado en el escrito 131-1631 del 16 de abril de 2015 —ya relacionado- es importante precisar, que dentro de la información contenida en el expediente de referencia no reposa certificado de defunción, y en razón a esto se resolverá en concordancia a la documentación existente en el expediente; ya que si bien es cierto se menciona el fallecimiento del señor Carlos Enrique Mejía, no se aportó el documento legítimo para demostrar el fallecimiento.

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que de acuerdo al material obrante en el expediente 056070320783 no se desvirtuar su culpabilidad de los señores Andrés Mejía Uribe, identificado con cedula de ciudadanía 70.556.372 y Carlos Enrique Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.614.488; y adicional a esto no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista;

Es por lo anterior que considera este Despacho; acertado y procedente sostener que el mencionado Cargo Único Formulado a los señores ANDRES MEJÍA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 70.556.372 y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, identificado con cedula de

ciudadanía 71.614.488, está llamado a prosperar. Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente Resolución administrativa.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070320783, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado, está llamado a prosperar, ya que en éste no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en*

materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA líquida, a los señores ANDRES MEJÍA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 70.556.372 y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía 71.614.488, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 112-0109 del 02 de febrero de 2015 y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, se generó el Oficio con radicado 110-0310 del 20 de mayo del 2015 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado 112-2409 del 09 de diciembre del 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

<b>17. OBJETO:</b>
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a ANDRÉS MEJÍA URIBE Y CARLOS ENRIQUE MEJÍA, el cual reposa en el expediente 05607.03.20783 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el OFICIO 110-0310 DEL 20 DE MAYO DE 2015

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y*(1-p)/p$	953.333,33	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	780.000,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	780.000,00	COSTO DE LA EVALUACIÓN DEL TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,45	SE INTERPUSO QUEJA AMBIENTAL EN LA CORPORACIÓN
	<b>p media=</b>	0.45		



	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	α=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	SE DESCONOCE EL TIEMPO EN QUE SE COMETIÓ EL ILÍCITO, POR LO TANTO SE TOMA COMO UN HECHO INSTANTÁNEO
<b>Año inicio queja</b>	año		2015	INFORME TÉCNICO 112-0122-2015
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmiv		644.350,00	
<b>i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)</b>	i=	$(22.06 * SMMLV) * I$	724.932.411,00	
<b>I: Importancia de la afectación</b>	I=	Calculado en Tabla 1	51,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

**CARGO UNICO:** Realizar intervención gradual al bosque natural, mediante actividades de socola y tala de árboles nativos, en el predio la MONTAÑA MÁGICA, localizado en la vereda LOS SALADOS del Municipio de EL RETIRO, con coordenadas X: 841.533, Y: 1.168.254, Z: 2.45, suelo que de acuerdo al Sistema de Información Geográfico de CORNARE, se encuentra dentro de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE. El área intervenida es de 4 hectáreas.

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			51,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Intervención del bosque natural existente dentro de la Reserva Forestal Protectora Nare. No se tramitó permiso ambiental
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	El área intervenida es de 4 hectáreas
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		

	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Procesos naturales de sucesión ecológica
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Procesos naturales de sucesión ecológica
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	IMPLEMENTACIÓN DE LA RESTAURACIÓN ACTIVA

<p>recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	<p>3</p>		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	<p>10</p>		

**TABLA 2**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Reserva Forestal Protectora Nare

**TABLA 3**

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: NO SE DIERON CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación Costos Asociados: NO SE DIERON COSTOS ASOCIADOS

**TABLA 4**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
		Justificación Capacidad Socio económica : No existen registros en la encuesta del SISBEN	
VALOR MULTA:		9.290.056,06	

**19. CONCLUSIONES**

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$9.290.056,06 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado, a los señores ANDRES MEJÍA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 70.556.372 y CARLOS ENRRIQUE MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía 71.614.488, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que en mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a los señores ANDRES MEJÍA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 70.556.372 y CARLOS ENRRIQUE MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía 71.614.488, del "**CARGO UNICO: REALIZAR** intervención gradual al bosque natural, mediante actividades de socola y tala de árboles nativos, en el predio la MONTAÑA MAGICA, localizado en la vereda LOS SALADOS del Municipio de EL RETIRO, con coordenadas X: 841.533, Y: 1.168.254, Z: 2.45, suelo que de acuerdo al Sistema de Información Geográfico de CORNARE, se encuentra dentro de La RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE. El área intervenida es de 4 hectáreas", formulado mediante el Auto con radicado 112-0109 del 02 de febrero de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por la infracción generada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a los señores ANDRES MEJÍA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 70.556.372 y CARLOS ENRRIQUE MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía 71.614.488, una sanción consistente en una MULTA por un valor de \$9.290.56, 06 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Los señores Andrés Mejía Uribe Y Carlos Enrique Mejía, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al Doctor HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA, portador de la Tarjeta Profesional 163-184 del CSJ, para actuar en nombre y representación del señor ANDRES MEJÍA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 70.556.372.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** los señores Andrés Mejía Uribe y Carlos Enrique Mejía, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a:

- *Suspender las actividades de intervención al recurso bosques.*
- *Restaurar las zonas intervenidas, mediante actividades de siembra de árboles nativos de la región y permitiendo el crecimiento espontáneo de la vegetación nativa*

- *No realizar quemas en el predio.*

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR**, los señores Andrés Mejía Uribe y Carlos Enrique Mejía, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al apoderado del señor Andrés Mejía, el Doctor Héctor Alonso Rendón Montoya y al señor Carlos Enrique Mejía.

De no ser posible la notificación personal, se realizará esta en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y Apelación, los cuales se deben presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica.

**Expediente: 056070320783**

*Fecha: 22-12-2015*

*Proyectó: Stefanny Polanía*

*Técnico: Diego Alonso Ospina*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*